



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 303 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 29 SEP 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 822-2015-GRJ/ORAJ de fecha 17 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 321-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Agosto del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 27 de Agosto del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00651-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 22 de Julio del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L. don **JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 14 de Agosto del 2014, se llevó a cabo un operativo en Pomachaca, levantándose el Acta de Control N° 0110056406 a la Empresa de Transporte "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L., vehículo de Placa de Rodaje N° W1R-521, cuando prestaba servicio de transporte de personas, en la ruta: Tarma - La Merced; detectándose infracciones tipificadas con los Códigos: I.3.b e I.7.C del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; en consecuencia producto de la verificación se detectó que dicho vehículo, transporta 14 pasajeros y en su manifiesto N° 0030-001570 figuran 13 personas; motivo por el cual, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0779-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 05 de Junio del 2015, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L. propietario del vehículo de placa de rodaje N° W1R-521, por la infracción del código I.3.b, cuya multa es de 0.5 de la UIT;

Segundo: Con fecha 22 de Junio del 2015, la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L. representada por su Gerente General Sr. **JULIAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA** -en adelante el impugnante- plantea recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada precedentemente, la misma que es declarada infundada mediante Resolución Directoral Regional N° 0651-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Julio del 2015, ya que el impugnante no cumplió con adjuntar nueva prueba, y/o subsanar las observaciones formuladas en el acto resolutivo;

Tercero: A fojas sesenta y ocho (68) del expediente, obra el Recurso de Apelación de fecha 19 de Agosto del 2015, contra la Resolución Directoral Regional N° 00651-2015-GRJ/DRTC/DR, en donde el impugnante sustenta que en el acta de control no se ha identificado al pasajero del cual su nombre no figura en el manifiesto de pasajeros, tal como se venía realizando en las demás actas, el mismo que fue obviado por el inspector, vulnerándose la observancia

G. R. I.	
REC. Nº	121 8030
EXP. Nº	73 2280



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

obligatoria de los precedentes administrativos, contenido en el artículo VI del título preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo, según el acta de control, también se ha tipificado la falta contenida en el código I.7.c, por lo que debió sancionarse también al conductor Sr. Pedro Javier Sedano Mendoza, y la Resolución materia de impugnación obvia pronunciarse en éste extremo;

Cuarto: En el Artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, establece que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador;

Quinto: El impugnante refiere que la resolución materia de cuestionamiento carece de motivación, por cuanto omite pronunciarse en relación al acta de control N° 0110056406, que también tipifica la falta contenida en el código I.7.c del RNAT, por lo que debió sancionarse de igual manera al conductor Sr. Pedro Javier Sedano Mendoza, y no sólo a la Empresa, sin embargo dicha omisión no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de la resolución materia de apelación, ya que en cumplimiento de dicha acta, al momento de la intervención del vehículo se constató trasladando a 14 pasajeros a bordo, y no como se indica en la hoja de manifiesto N° 030-001570 que figuran 13 pasajeros, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121.1 del Artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en ella, por lo que cuestionar que se ha actuado excediendo los límites de función establecido por el inspector, sin probarlo, amerita una afirmación sin sustento, tanto más que en la referida acta de control, no se evidencia alguna manifestación del administrado, que contradiga lo estipulado en ella;

Sexto: En ese orden de ideas, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, tanto más, que el Acta de Control N° 110056406 de fecha 14 de Agosto del 2014, se encuentra firmada por el Inspector de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y el representante de la PNP, así mismo no se cuestionó dicha acta, en ninguno de los extremos señalados como Infracción, ya que al conductor le asiste el derecho de usar el rubro de manifestación del administrado, sobre cualquier posible acto que no se encuentre de acuerdo a Ley, tal como lo establece, el Artículo 121° del RNAT; en consecuencia, al no encontrar fundamento que enerve la mencionada acta de control, puesto que la





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

carga de la prueba le corresponde al administrado, por lo tanto, dicha acta da fe de los hechos recogidos el día de la inspección;

Séptimo: Estando a lo expuesto precedentemente, se colige que el recurso de apelación no logra en ninguno de sus extremos desvirtuar lo fundamentado en la Resolución Directoral Regional N° 0651-2015-GRJ-DRTC/DR, ergo, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo que, resulta infundada la apelada y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación planteado por la Empresa de Transportes "**VIRGEN DE LAS MERCEDES**" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don **JULIÁN RODOLFO HUANCAYA MAYTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0651-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Julio del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 SEP 2015

x *Antonieta Vidalón Robles*
Apog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

